



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02706-2019-PA/TC

LAMBAYEQUE

ESPOSORIA ACOSTA LISBOA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Esponsoría Acosta Lisboa contra la resolución de fojas 805, de fecha 13 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la observación de la parte demandante en la etapa de ejecución de sentencia;

y

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2009 (f. 142) dictada en el proceso seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se ordenó a esta institución que reajustara, en lo que fuera favorable, la pensión de jubilación de la demandante en concordancia con el Decreto Ley 19990 y la Ley 23908, así como el pago de las pensiones devengadas e intereses legales de conformidad con el artículo 1246 del Código Civil.
2. En ejecución de la mencionada sentencia, la ONP emitió la Resolución 18562-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 6 de marzo de 2009 (f. 160), mediante la cual otorgó a la actora la pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990 y la Ley 23908 solicitada, con el reajuste del monto de la pensión inicial, desde el 8 de setiembre de 1984, incluido el incremento por hija, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/598.01. En ella se indica que el monto por pensiones devengadas asciende a S/9,107.65 y por intereses legales asciende a S/4,747.78.
3. La demandante, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2018 (f. 763), solicita que la demandada practique una nueva liquidación de los devengados correspondiente a dichos periodos, previa actualización de la moneda de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil. A su entender, el valor de la moneda calculada para los periodos del 8 de setiembre de 1984 al 31 de diciembre de 1985 y del 1 de enero de 1986 a 30 de abril de 1990 debe ser convertido al valor actual de la moneda, puesto que percibe una pensión ínfima de S/0.83.
4. El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 14 de enero de 2019 (f. 787), declaró infundada la observación formulada por la recurrente y, ordenó tener por cumplido el mandato judicial contenido en la sentencia por parte de la demandada,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02706-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
ESPOSORIA ACOSTA LISBOA

porque lo reclamado por la accionante no fue ordenado en la sentencia que adquirió firmeza. La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento, y agregó que la deuda de devengados ascendente al monto de S/. 9,108.47 no era un monto insignificante o diminuto. Por tal motivo, en concordancia con la interpretación del Tribunal Constitucional, determinó que no correspondía aplicar al caso concreto el criterio valorista, sin perjuicio de señalar que la sentencia se había cumplido en sus propios términos.

5. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
6. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
7. Se observa del contenido del recurso de agravio constitucional que la demandante reitera lo reclamado en el escrito de fecha 15 de febrero de 2018.
8. De autos se desprende que la controversia consiste en determinar si, en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la accionante en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en los considerandos 1 y 2 *supra*.
9. Al respecto, este Tribunal advierte que lo pretendido por la recurrente en el recurso de agravio constitucional no guarda relación con lo expresado en la sentencia de fecha 28 de octubre de 2009, que tiene la calidad de firme, pues en esta se dispuso abonar las pensiones devengadas generadas durante este periodo, así como los intereses legales correspondientes conforme al artículo 1246 del Código Civil, y no conforme al artículo 1236 del referido código. A mayor abundamiento, es de mencionar que, respecto al criterio valorista cuya aplicación pretende la demandante, este Tribunal ha establecido (Expediente 956-2001-PA/TC, 0099-2014-Q/TC) que corresponde su aplicación, por equidad, en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultase insignificante a consecuencia de la depreciación monetaria. No obstante esto, del informe técnico de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02706-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
ESPOSORIA ACOSTA LISBOA

fecha 15 de marzo de 2017 (f. 608) se aprecia que la demandada, conforme al nuevo cálculo de devengados e intereses legales efectuado, determinó que a la demandante le corresponde un monto total de S/ 4 802.12, que a todas luces no es diminuto.

10. Por consiguiente, dado que el cuestionamiento surgido en la etapa de ejecución de sentencia no guarda relación con lo ordenado en la sentencia que tiene calidad de cosa juzgada, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional presentado por la parte actora.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL